

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Morelia Valencia Ramírez
DEMANDADO	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado " Ecooelsa"
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00098 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 292

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la acá instaurada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Aclarará el hecho once de la demanda, indicando las razones por las cuales la demandante afirma que su accionada omitió pagar de forma completa los aportes en pensión, pues, conforme a la prueba documental adosada al libelo introductor visible a folios 12 del expediente virtual, se advierte que en el lapso comprendido entre el 17/09/1985 al 09/02/1989 se cotizaron 177,43 semanas, por lo que tales periodos se evidencian doblemente cobrados.
2. Deberá aclararse el literal C) del hecho 12, así como el hecho 13 de la demanda, indicando por qué pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de su demandada, pues, dependiendo del cálculo actuarial aportado por la AFP, el extremo procesal pasivo tan solo será responsable por el valor correspondiente a lo que se dejó de cotizar. En igual sentido, tendrán que adecuarse las pretensiones 4 declarativa, 2 y 3 condenatoria.
3. Adicionará un hecho de la demanda, indicando la razón por la cual la demandada debe pagar "*prima de navidad*" a la demandante, luego de

abstenerse de brindar información que sustente tal situación y soporte la pretensión tercera condenatoria.

4. Aportará poder cumpliendo las exigencias establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, probando que el mismo se remitió desde el correo electrónico que informó la demandante.

5. Aclarará los hechos 10 y 15 de la demanda, indicando cómo fue que terminó el contrato de trabajo con la demandada, pues, en el primero, aduce que se trató de un despido que el empleador se propuso realizar sin pagar los aportes a la seguridad social a la finalización de la relación de trabajo, mientras que en el segundo manifiesta que la demandada renunció, generando de esta forma confusión.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b></p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>55</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>27</u> de <u>JULIO</u> del año <u>2021</u></i></p> <p><i>Olga Masin</i> OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i></p>
---